



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2022-00647-00
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA MERCABASTOS
DEMANDADO:	MANUEL FRANSISCO VENECIA CUADRADO

Estudiada la demanda, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 26 numeral 3, artículo 90 numeral 1 Y del Código General del Proceso, que expresan:

Artículo 26. *Determinación de la cuantía.* La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)

Artículo 90. *Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)"

Teniendo en cuenta la norma transcrita, observa el despacho que, en los anexos de la presente demanda, no se avizora el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación, lo cual se hace necesario con el fin de determinar competencia.

De igual forma, observa el despacho, que el demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, como quiera que no se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica indicada en la demanda para la notificación de la misma al demandado, acreditando tal circunstancia al despacho. Lo anterior, considerando que no se hizo solicitud de medidas cautelares.

Sumado a lo anterior, se observa que el actor, NO aportó acta donde conste que previamente se haya agotado la etapa de conciliación entre los interesados y suscrita por el funcionario competente, donde se haya dirimido sobre los hechos y pretensiones en que versa la demanda; requisito de procedibilidad contenido en el artículo 36 de la ley 640 del 2001.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazar la demanda de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486379296bae6b294b019bcb00a1ce425f7b03813bb34b9dcbf0b9cd55138f08**

Documento generado en 14/02/2023 04:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>